



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **04 SET. 2017**

S.G.A.

- 004917

Señor
MELBA ESCORCIA ROSALES
Representante Legal
Industrias Puropollo S.A.S.
Calle 30 N° 09 – 02 Frente al Aeropuerto
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. **00001326**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0801-273, 0802-064, 0803-029
Elaboró: MGarcía./Abogado.Odair Mejía M. Supervisor

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001326 2017

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA INDUSTRIAS
PUROPOLLO S.A.S."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00660 del 16 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2017, a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., en adelante PUROPOLLO, con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcía Rosales, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CV M/L (\$52.769.772.71 Cv M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por Ley, acto administrativo notificado el 25 de mayo de 2017.

Que con radicado N°004852 del 06 de junio del 2017, la señora Melba Escorcía Rosales, identificada con cedula de ciudadanía, en calidad de representante legal de la empresa PUROPOLLO S.A., presentó recurso de reposición, en contra del Auto No. 00660 del 16 de mayo de 2017, argumentando en resumen los siguientes aspectos que se describen a continuación:

"Alega el recurrente que claramente la Corporación comete dos irregularidades que atentan contra el patrimonio económico y que son contradictorios con la verdad y la realidad de la empresa, este cobro está basado 1) en una reevaluación o clasificación de impacto, establecida para nuestra actividad, y 2) se realiz un cobro por seguimiento de un permiso inexistente y del cual estamos exentos de tramitar. .

1). CLASIFICACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, al establecer nuestra actividad de alto impacto se está atentando contra nuestro patrimonio económico, toda vez que comparado con años anteriores y desde el inicio se ha cobrado como de impacto moderado, en los seguimientos y en las renovaciones de permisos ambientales , los vertimientos siempre están bajos los parámetros establecidos por la norma. Por otra parte si se analiza los residuos peligrosos tampoco encontraríamos mérito para justificar una nueva clasificación de impacto toda vez que en la actividad no se ha generado residuos peligrosos; si se analizan los residuos que se generan no se pasan de los mil kilogramos/años, es decir si basamos en esta normatividad ambiental vigente y solamente en cuanto a residuos sólidos peligrosos generados, estaríamos dentro de la clasificación MEDIANO GENERADOR. .

2). PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, expone el recurrente que la actividad no genera ningún tipo de emisiones atmosféricas, tengamos en cuenta que solo en nuestro proceso de producción de harina es donde se posee una chimenea y los gases que se emiten por la misma, no son más que vapor de agua, generados en el proceso de pulverización de residuos no comestibles con los que genera la harina de pollo, anotan que este proceso es realizado con gas natural, lo cual exime de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, como lo establece la norma. .

Arguye, el cobro inexistente por no tener dicho permiso y solicitan se modifique el auto, conforme los alcances expuestos; y se proyecte un acto administrativo de control y seguimiento ambiental ajustado a la verdad y a la realidad, toda vez que no se pretende evadir responsabilidad económica y financiera para con la C.R.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001326

2017

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA INDUSTRIAS
PUROPOLLO S.A.S."**

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante subrayar que las empresas deben presentar la información correspondiente al valor de la operatividad de sus actividades para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado los expedientes Nos. 0801-273, 0802-064, 0803-029, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con la empresa PUROPOLLO S.A., no se encuentra sustentado e identificado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, desde el punto de vista técnico, aunado reposa en el expediente N°0802-064, folio 1340 el Auto N°1729 de 2015, el cual inició el trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos a la empresa en comento donde se registra la actividad de menor impacto y se establece un cobro de \$1.620.435 por servicio de evaluación ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días."*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

lapak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001326

2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S."

PRIMERO: Decrétese a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., PUROPOLLO, con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcia Rosales, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de N°00660 del 16 de mayo de 2017, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental.

1. Inspección Técnica a la empresa Puropollo S.A, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Copia de los certificados de disposición final de residuos peligrosos de los años 2016.
3. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2016.
4. Verificar documento que especifique los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2016.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 04 de Septiembre de 2017 y vence el día 22 de Septiembre del 2017.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., PUROPOLLO, con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcia Rosales, la cual se practicará el día martes doce (12) de Septiembre de año 2017, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

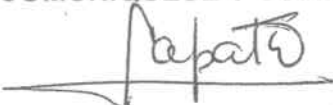
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

01 SET. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0801-273, 0802-064, 0803-029

Proyectó: M García. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor